



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-083/2020 Y SUS ACUMULADOS.

**ACTORES:** CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ Y OTROS.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y COMISIÓN ENCUESTADORA DE MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que **SOBRESEEN** los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electores del Ciudadano planteados por **CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ, ERIC JIMÉNEZ SERRANO, BRUNO GARCÍA MORENO, SILVIANO SÁNCHEZ AGUIRRE, SALVADO SOTO SOTO, y ALBERTO CAMPILLO SANTOS** y se declaran por una parte **FUNDADOS** y por otra parte **INOPERANTES** los agravios vertidos por **LUIS ANGEL TENORIO CRUZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y otros órganos de **MORENA**.

**GLOSARIO**

<b>Actores/promoventes:</b>	Carlos Alberto Belmonte Velásquez, Eric Jiménez Serrano, Bruno García Moreno, Silvano Sánchez Aguirre, Salvador Soto y Luis Ángel Tenorio Cruz Alberto Campillo Campos.
<b>Órganos Responsables:</b>	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CN:</b>	Consejo Nacional de MORENA

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano d Hidalgo.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partid Político MORENA
<b>Estatuto:</b>	Estatutos de Morena.
<b>IEEH:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticc Electorales del Ciudadano.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgc
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado d Hidalgo.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial d la Federación.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de las organos responsables y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

**2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas.** En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos, y demás actos inherentes a la designación de candidatos.

**3. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2<sup>2</sup> como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

**4. Acuerdo del CEN y la Comisión Nacional de Elecciones.** Con motivo de la situación de emergencia sanitaria, la CEN en fecha diecinueve de marzo, emitió acuerdo en virtud del cual canceló las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidaturas en el proceso electoral 2019-2020, y aprobó el pre-registro virtual para regidurías los días treinta y treinta y uno de marzo y la insaculación el día cinco de abril.

**5. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**6. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

**7. Suspensión del pre-registro.** Con fecha dos de abril el CEN aprobó acuerdo en virtud del cual suspendió el pre-registro para los aspirantes a

---

<sup>2</sup> COVID-19

regidores de los municipios del Estado de Hidalgo derivado de la contingencia sanitaria.

**8. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

**9. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

**10. Primer, segundo y tercer Juicio Ciudadano.** Con fecha veintitrés, veinticuatro y veinticinco de agosto se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escritos de juicio ciudadano suscritos por Carlos Alberto Belmonte Velásquez, Eric Jiménez Serrano, Bruno García Moreno, Silvano Sánchez Aguirre, Salvado Soto Soto y Luis Ángel Tenorio Cruz, respectivamente; siendo este último reencauzado a este Tribunal, mediante acuerdo dictado por la Sala Regional Toluca<sup>3</sup> dentro del expediente ST-JDC-54/2020.

**11. Registro y turno.** El día veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: *TEEH-JDC-083/2020*, *TEEH-JDC-095/2020* y *TEEH-JDC-109/2020* y los turnó a la Ponencia Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**12. Radicación.** Con fecha veinticinco, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, *TEEH-JDC-083/2020*, *TEEH-JDC-095/2020* y *TEEH-JDC-109/2020*, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, sólo por cuanto hace a los dos primeros, requiriendo al promovente del tercero

---

<sup>3</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

presentar documento con el cual acreditara la calidad con la que compárese.

**13. Diligencia de ratificación.** Ante la celebración de la diligencia de ratificación de escrito de demanda por parte del C. Carlos Belmonte Velásquez, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto se ordenó el trámite respectivo de ley, relativo a su Juicio Ciudadano.

**14. Cumplimiento a requerimiento.** Con fecha veintisiete de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número *IEEH/SE/DEJ/500/2020*, signado por el licenciado Uriel Lugo Huerta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEH, así como oficio signado por Eric Jiménez Serrano, Bruno García Moreno, Silviano Sánchez Aguirre y Salvador Soto Soto, adjuntando copias de sus credenciales para votar, respectivamente.

**15.- Cuarto juicio ciudadano.** En data veintiocho de agosto se recepcionó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de juicio ciudadano suscrito por Alberto Campillo Santos, y en misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo con el número: *TEEH-JDC-122/2020*, y lo turnó a ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**16. Recepción de informes circunstanciados y radicación del cuarto juicio ciudadano.** El día veintinueve de agosto se tuvo a las organos responsables rindiendo el informe circunstanciado relativo al primer y segundo Juicio Ciudadano y se radicó en esta ponencia el Juicio promovido por Alberto Campillo Santos, requiriendo su trámite de ley.

**17. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas se advirtió la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, después de que las mismas se interpusieron en contra de presuntas omisiones del partido político **MORENA** respecto de las candidaturas para Presidente Municipal de Tulancingo Estado de Hidalgo, ordenándose la acumulación de los expedientes *TEEH-JDC-095/2020* y

TEEH-JDC-0109/2020 y TEEH-JDC-122/2020, al expediente de rubro TEEH-JDC-083/2020 respectivamente por ser éste el más antiguo.

**18.- Comparecencia terceros interesados.** En fecha veintinueve de agosto, ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, de manera extemporánea comparecieron con sus respectivos escritos de terceros interesados, los CC. Julieta Barranco Ortega, Conrado Gutiérrez Mendoza, Juvencio Eric Martínez Cortes, Laura Lucas Hernández, Antonia Islas Hernández, Myrna Bernal Godínez, Mario Alberto Ávila Mendoza, Oscar Damián Sosa Castelán, Héctor Herrera Castillo, Fernando Aguilar Ramírez, Valentín Olvera, Maldonado, Stephanie Sandoval García, Gustavo Ángel Oro Chein, Felicitas Vargas Juárez, María Antonieta Macías Gallegos, Yazmín Montiel Franco, Dina Pérez León, Mario Elizondo Vega, Viviana Soto Arreola, Martha Lorena Melo Aguilar, Albero Fabián Juárez Callejas, Julio César Gómez Gayosso, Andrea Lucila Martínez González y María de Fátima H. Luz Ibarra.

**19.- Desahogo de prueba técnica.** Con fecha treinta de agosto se deshago el contenido de memoria USB, ofertada por el actor LUIS ANGEL TENORIO CRUZ

**20.- Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha treinta de agosto, se admitió a trámite, abrió instrucción y se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>4</sup>, al tratarse de tres juicios promovidos por ciudadanos, que controvierten diversos actos relacionados con el

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal del partido político **MORENA**, por el municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo

## SEGUNDO. PER SALTUM<sup>5</sup>

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

Los actores, justifican su petición en cuanto al tiempo para resolver con la correspondiente disminución de su derecho.

En tal virtud, la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votados al ser aspirantes a candidatos del partido político **MORENA** para el cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS,<sup>6</sup> 53<sup>7</sup> y 54<sup>8</sup> de los Estatutos de **MORENA**, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

<sup>5</sup> Salto de instancia.

<sup>6</sup> Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio

<sup>7</sup> Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes: a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; e. Dañar el patrimonio de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

<sup>8</sup> Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus 21 pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previa a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas. En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos. Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares. En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles. Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta

El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia, la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio<sup>9</sup> que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

En ese sentido, el artículo 47 segundo párrafo<sup>10</sup> de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e, se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin embargo, cabe señalar que el próximo cuatro de septiembre<sup>11</sup>, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos dado que el inicio de las campañas electorales se encuentran previstas para el día cinco del mismo mes y año.

Por tanto, es procedente el salto de la instancia pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser postulado como candidatos a presidente municipal por el partido político MORENA, también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederle la razón en la instancia intrapartidaria, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia, repercutiría en el

---

<sup>9</sup> Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

<sup>10</sup> Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales. En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

<sup>11</sup> Del año dos mil veinte



referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>12</sup>

Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez hasta se les haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH emite una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos el día cuatro de septiembre.

---

<sup>12</sup> **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridades responsables o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Por eso, se justifica que en los presentes casos no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

Ya que, si el ejercicio ante la instancia intrapartidaria hubiere implicado un menoscabo en el derecho que le puede asistir a los accionantes, indiscutiblemente no se alcanzaría la finalidad de los medios de impugnación, de restituir lo mejor y más completo posible el derecho reclamado, por tanto, procede la vía intentada.

Por su parte el actor Luis Ángel Tenorio Cruz acudió directamente a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, cuyo órgano jurisdiccional remitió las constancias a este Tribunal y no a la instancia partidista, por lo que resulta procedente conocer y resolver de dicho Juicio

Y en **BASE DÉCIMA SEXTA** de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, establece que en la solución de controversias, los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la CEN, sin establecer una temporalidad para su tramitación.

Por lo anterior, de conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamado y, en consecuencia, se procede el análisis de las demandas.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral estima que deben sobreseerse los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-083/2020 y TEEH-JDC-095/2020 con base en lo dispuesto en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

De igual modo se considera que la demanda contenida en el expediente TEEH-JDC-122/2020, debe sobreseerse por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del precepto normativo antes citado, que a la letra establecen:

**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:  
II.- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que **no afecten el interés jurídico del actor...**  
IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

Conforme a lo anterior, para que se actualice el sobreseimiento de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo establecido en el Código Electoral, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, por lo que es indudable que desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse o sobreseerse de haberse admitido.

Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario exigir al promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa, repercutiendo de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante; pues sólo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, haría factible su ejercicio.

En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial de los propios actores y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es

necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes; cuestión distinta a la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto; criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro **07/2002**<sup>13</sup> y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte<sup>15</sup>, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados

<sup>15</sup> Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107. FRACCIÓN I. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo prevista en el artículo 353, fracciones II y IV del Código Electoral.

Dado lo anterior, resulta pertinente precisar que por método de estudio se analizará por separado cada una de las causales de improcedencia que se actualizan, primero se procederá a analizar la referente a la falta de interés jurídico por cuando hace a los actores **CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ, ERIC JIMÉNEZ SERRANO, BRUNO GARCÍA MORENO, SILVIANO SÁNCHEZ AGUIRRE, SALVADOR SOTO SOTO**, por las consideraciones siguientes:

**1.- Falta de Interés Jurídico.** Como se dijo en líneas anteriores, el artículo 353 fracción II del Código Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, la Sala Superior<sup>16</sup> considera que el interés jurídico consiste:

- 1.- En la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea.
- 2.- La providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.
- 3.- Que un medio de impugnación para que sea procedente es necesario que quien promueve aporte los elementos que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual, cierta y directa.

---

<sup>16</sup> Ver SUP-JDC-881/2015.

Es así, que este Tribunal Electoral considera que los actores no sufren una afectación a sus derechos político-electorales de ser votado, a causa de un acto u omisión de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

Lo anterior, se considera así, porque el actor Carlos Alberto Belmonte Velásquez, comparece al presente Juicio a su decir con el carácter de militante y aspirante a la precandidatura para Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, sin acreditar fehacientemente tal circunstancia, pues de los documentos consistentes en la fe de hechos de la página web <http://www.morena.com>, pasada ante la fe del notario público número 2, del distrito Judicial de Pachuca licenciado Juan Manuel Sepúlveda Fayad, no acredita la calidad de militante, ni en su caso el registro, como lo afirma, por lo que dicho medio de prueba, resulta insuficiente para generar convicción sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Por otro lado, los actores Erick Jiménez Serrano, Bruno García Moreno, Silvano Sánchez Aguirre y Salvado Soto Soto, manifiestan que comparecen en su calidad de aspirantes a candidatos a Presidente Municipales por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, al haber solicitado su registro para dicho cargo, refiriendo que “la CEN no proporcionó acuse de recibo a ninguno de los aspirantes al realizar su registro,” aportando como medios de prueba los siguientes:

- ✓ La convocatoria para la selección de candidatos a presidentes, síndicos y regidores para el proceso electoral 2019-2020.
- ✓ Acuerdo emitido por las responsables por el que se suspende el pre registro para los aspirantes a participar en la insaculación de los aspirantes a regidores en el estado de Hidalgo.
- ✓ Acuerdo por el que se canceladas asambleas municipales de Hidalgo, contempladas en la convocatoria antes citada.

- ✓ Oficio emitido por el CNE de fecha cinco de marzo que informa la sede para el registro de aspirantes.
- ✓ Lista de nombres con el título de Consejo Consultivo Nacional.
- ✓ Listado emitido por el módulo de registro de candidaturas relativo a la documentación registrada en el sistema del Instituto Estatal Electoral, en el sistema por el partido **MORENA** de fecha veinte de agosto.

Probanzas que se valoran en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral. Sin embargo no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en su demanda, relativo a su calidad con la que comparecen.

Por otra parte, los Órganos Responsables, al rendir su informe circunstanciado de manera coincidente hacen valer diversas causales de improcedencia, entre las que se encuentra la relativa a la falta de interés jurídico, en razón que los actores **CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ, ERIC JIMÉNEZ SERRANO, BRUNO GARCÍA MORENO, SILVIANO SÁNCHEZ AGUIRRE, SALVADOR SOTO SOTO**, no combatieron los actos que impugnan en términos de ley.

Sin embargo, para esta autoridad, la falta de interés radica en que los actores antes referidos comparecen ante este Órgano Jurisdiccional, sin demostrar haber realizado su solicitud de registro como precandidatos a presidentes municipales del municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, por el partido político **MORENA**, en el proceso electoral 2019-2020.

Por lo anterior, con base al criterio que ha emitido, la Sala Superior resulta relevante precisar que el **registro**<sup>17</sup> se constituye como el momento jurídico procesal en el cual se materializa el derecho de una persona a participar en un proceso electoral determinado por medio de una candidatura, así como a las obligaciones específicas inherentes, es decir es un acto de carácter bilateral.

---

<sup>17</sup> Ver Jurisprudencia 21/2016, último párrafo.

Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, de ahí que una candidatura no se adquiere automáticamente por una manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que se requiere un acto jurídico del Órgano Intrapartidario, para adquirir esa calidad.

Cabe mencionar, que en el caso de que los actores hayan acudido a realizar su registro como precandidatos a Presidente Municipal, por el partido político **MORENA**, en el Municipio de Pachuca, Hidalgo, como lo pretenden acreditar, nada les impedía que en ese momento exigieran a los órganos partidistas, otorgarles constancia que les permitiera acreditar que se inscribieron en el proceso de selección de candidatos antes citado, a efecto de que fueran tomados en consideración para participar en la selección de la candidatura a la que aspiraban razón por lo cual no es dable analizar su pretensión.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Regional Toluca<sup>18</sup> que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de candidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa.

De lo contrario, no existirían elementos que evidencien que se presentaron a realizar su solicitud de registro, tal y como lo ha establecido la Sala Regional Toluca<sup>19</sup>, como a continuación se transcribe:

"La experiencia demuestra que no es común que una situación irregular (no acusar de recibido de una documentación que supuestamente se entrega), sin que se repare sobre esa circunstancia desfavorable a sus intereses y que no haga lo conducente para que se remedie tal acto o se corrija. Estas razones, llevan a que, en una sana crítica, se concluya que no se presentó la documentación correspondiente y que no hay elementos que evidencien lo contra. Lo anterior no implica que cuando se presenta cierta documentación ante una instancia partidaria o pública es insubsistente la obligación de quien lo recibe de hacerlo constar en algún documento que conserve quien la entrega, ese deber de la autoridad o los funcionarios partidistas no puede desconocerse, pero en una circunstancia irregular en que no se cumpla dicha obligación, el que tramita debe demostrar que se

---

<sup>18</sup> Ver ST-JDC-166/2018.

<sup>19</sup> Ver expediente ST-JDC-166/2018, páginas 39, 40 y 41.



presentó a realizar la gestión y que entregó la documentación, ciertamente no a través del acuse (porque se trataría de una petición de principio si se sostiene que "no se acusó de recibido") sino de otro tipo de pruebas que lo demuestren plenamente. Esto es, va contra toda lógica aceptar que una persona mayor de edad solicita algo y entrega una documentación soporte de su petición y que sin más se retira; es decir, sin hacer notar algo que va contra lo que enseña la experiencia.

De otra manera se invertiría indebidamente una carga probatoria y construiría una presunción de mala fe o culpa hacia el funcionario partidista que, supuestamente, a pesar de que recibió una documentación no lo hace constar así. Todo lo anterior, permite concluir que no está demostrado que el actor participó en el citado proceso, conforme con los términos precisados en la convocatoria de mérito, por lo que, al no encontrarse demostrada su participación como aspirante, precandidato o militante, resulta inconcuso que no se acredita en la especie la vulneración a un derecho político-electoral que deba ser restituido, lo cual es presupuesto para analizar si el actor tiene un mejor derecho que quien sostiene fue registrado por MORENA como candidato a la diputación federal."

Luego entonces, al existir únicamente el dicho de los actores sobre la participación en el proceso de selección citado, es inconcuso que los actores no demuestran el carácter con el que se ostentan, porque estos deben aportar elementos necesarios que justifiquen la titularidad del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y en el caso concreto por los órganos intrapartidarios, además que la afectación que resientan sea actual, cierta y directa.

Porque, de no considerarlo así, cualquier persona que acuda a este órgano jurisdiccional y haga valer el derecho político electoral de ser votado, como consecuencia de un proceso de selección interna de candidatos con su simple dicho, generaría procurar derechos jurídicos de acto o actos inexistentes, por lo que, a consideración de este Tribunal Electoral, es necesario que los actores cuenten con constancia que les permita acreditar que se registraron en el proceso de selección de candidatos a Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por el partido político **MORENA**, por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Es así, que resulta evidente que los actores no sufren vulneración a sus derechos políticos electorales y con ello no se cumple con el requisito de procedencia respecto del interés jurídico, dado que no tienen capacidad de comparecer ante este órgano jurisdiccional al no ser poseedores de derecho para reclamar sobre el procedimiento de selección candidatos Presidentes y Presidentas Municipales para el proceso electoral 2019-2020, en el estado de Hidalgo, por el partido político **MORENA**, por el municipio de Tulancingo, Hidalgo.

En consecuencia, al no tener como satisfecho el presupuesto del interés jurídico de los accionantes que exige la Legislación Electoral Local, en términos del artículo 353 fracción II del Código Electoral, es que este Tribunal Electoral procede a **SOBRESEER** los Juicios Ciudadanos interpuestos por **CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ, ERIC JIMÉNEZ SERRANO, BRUNO GARCÍA MORENO, SILVIANO SÁNCHEZ AGUIRRE, SALVADOR SOTO SOTO**, al existir un obstáculo que impide un pronunciamiento sobre las controversias planteadas.

## **2.- Improcedencia relativa a la Extemporaneidad**

En el caso particular, la demanda planteada por el actor ALBERTO CAMPILLO SANTOS, se presentó fuera del plazo legal y, por tanto, debe decretarse su desechamiento de plano, al existir un obstáculo que impediría a este Tribunal Electoral un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cabe precisar, que al momento de emitir esta resolución, no ha fenecido el término correspondiente para el trámite de ley, relativo a la demanda planteada por el actor de referencia, sin embargo y como lo ha sustentado la Sala Regional Toluca, <sup>20</sup> “los Órganos Jurisdiccionales están facultados para resolver un medio de impugnación, aun sin que se hubiere agotado el plazo para que los terceros interesados puedan comparecer, siempre que esté justificada la necesidad de resolver urgentemente el asunto y el sentido de la resolución no afecte a quienes pudieron comparecer al juicio con un interés contrario al de los actores”, lo que en el presente caso se actualiza.

Mientras que, en aquellos casos en los que se vaya a modificar o revocar el acto impugnado, se debe respetar el trámite al que se hace referencia en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Luego entonces en el presente asunto nos encontramos, ante un Juicio Ciudadano acumulado a otro, al cual debe darse cumplimiento conforme lo ordenado por el acuerdo de sala referido en el cuerpo de antecedentes de esta sentencia, además de que lo que se resuelve en específico al Juicio Ciudadano TEEH-JDC-122/2020, se trata de un

---

<sup>20</sup> Ver ST-JRC-6-2020 página 16

desechamiento por actualizarse la extemporaneidad en la presentación del medio e impugnación, lo que de ninguna manera afecta los intereses de un posible tercero, en el medio ciudadano de referencia.

Ahora bien, si bien es cierto del contenido integral de la demanda, el actor aduce que se enteró del acto que reclama el día veinticinco de agosto del año en curso mediante un publicación de la lista de candidatos por parte del IEEH, lo cierto es que, deviene extemporáneo su medio de impugnación, en razón a que, el último acto que debe ser considerado para contabilizar, lo es la determinación del CNE de **MORENA** en la designación de Candidato a Presidente Municipal por Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fue derivado del resultado de las encuestas que realizó e hizo público el día el diecinueve de agosto a las doce horas, en la plataforma Zoom.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma de que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo, conforme al calendario electoral que propuso el INE mediante acuerdo INE/SG/170/202, mismo que fue aprobado por el IEEH por acuerdo IEEH/SG/030/2020, luego entonces el actor se encontraba vinculado al proceso interno del partido político cuyo fin último era lograr su participación en el proceso electoral, el cual fue reanudado con sus ajustes respectivos al calendario electoral a cuyos plazos estaba vinculado en lo relativo a los registros de planillas ante el IEEH que correspondían del día catorce al diecinueve de agosto, es por ello que la culminación del proceso interno no podría exceder del mencionado plazo, en consecuencia, considerando su falta de deber de cuidado, como máximo, debió de comenzar el plazo para impugnar el registro el día veintiuno de agosto, culminando el veinticuatro siguiente y al haberse interpuesto el día veintiocho del mismo mes y año, es inconcuso que excedió el plazo para tal efecto.

Por ende cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso no se necesita de la

comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos; de ahí que en la etapa relativa en los procesos internos de elección de candidatos, los interesados a obtener una candidatura quedan sujetos de vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten su derechos, sin que se justifique pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos políticos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para evitar las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2012, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.”**

En consecuencia, el actor se encontraba estrictamente vinculado al proceso interno del partido que tiene como fin último participar en el proceso electoral constitucional, máxime que es del conocimiento público que los resultados de las encuestas son señalados del catorce al diecinueve del presente mes y año, por tanto resulta imposible que los procesos culminaran con fecha posterior.

Luego entonces, como se precisó en el apartado de antecedentes el actor presentó su escrito de demanda en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de agosto del año en curso, a las dieciocho horas con treinta minutos, dando como resultado que no cumple con lo establecido por artículo 353 fracción IV del Código Electoral, que establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes cuando entre otros casos, la presentación de la demanda no se realice dentro de los plazos señalados por ese ordenamiento; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que haya conocido el acto que impugna.

Así, ordinariamente los cuatro días transcurrirían del día veintiuno al día veinticuatro de agosto, tomando en consideración que el presente

asunto se encuentra vinculado al proceso electoral, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral 350 del Código Electoral todos los días son hábiles y los plazos se computan de momento a momento.

En este orden de ideas, el plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de agosto del presente año, y si la demanda se presentó el día veinticinco de agosto, es evidente su extemporaneidad, tal como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio Ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351, del Código Electoral, para la presentación del escrito de Demanda del Juicio Ciudadano	Fecha de Interposición de la demanda	Días hábiles transcurridos entre el vencimiento y la presentación del escrito de demanda								
19 Agosto 2020	4 días	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="586 1166 675 1217">Día 1</th> <th data-bbox="675 1166 760 1217">Día 2</th> <th data-bbox="760 1166 878 1217">Día 3</th> <th data-bbox="878 1166 964 1217">Día 4</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="586 1217 675 1327">Viernes 21 Agosto</td> <td data-bbox="675 1217 760 1327">Sábado 22 Agosto</td> <td data-bbox="760 1217 878 1327">Domingo 23 Agosto</td> <td data-bbox="878 1217 964 1327">Lunes 24 Agosto</td> </tr> </tbody> </table>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Viernes 21 Agosto	Sábado 22 Agosto	Domingo 23 Agosto	Lunes 24 Agosto	Viernes 28 de Agosto 2020	4 Días
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4									
Viernes 21 Agosto	Sábado 22 Agosto	Domingo 23 Agosto	Lunes 24 Agosto									

Razón por la cual este Tribunal Electoral considera que el Juicio Ciudadano es improcedente, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 353 fracción IV, del Código Electoral consistente en la presentación de la demanda de forma inoportuna.

En consecuencia, este Tribunal Electoral procede a **SOBRESEER** en el Juicio Ciudadano promovido por **ALBERTO CAMPILLO SANTOS**, por haber presentado su demanda de Juicio Ciudadano de forma **EXTEMPORÁNEA**.

#### **CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Relativo al Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-109/2020** interpuesto por el actor **LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ**, se precisa que los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso

jurisdiccional y su examen es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si los medios de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral<sup>21</sup> como enseguida se analiza;

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito, consta el nombre de quienes promueven, se identifica plenamente el acto reclamado y los órganos considerados como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian las firmas de los justiciables que promueven por su propio derecho.

**b) Oportunidad.** Se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral,<sup>22</sup> en virtud que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día diecinueve de agosto y presenta su medio su juicio Ciudadano ante la Sala Regional Toluca, el día veintitrés de agosto, por lo cual evidentemente se encontraba dentro del plazo legal para interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

**c) Legitimación.** Se concluye que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral,<sup>23</sup> al ser un ciudadano y tener además el carácter de militante y aspirante a candidato del partido político **MORENA**, que acude a este Órgano

---

<sup>21</sup> Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y las autoridades responsables del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

<sup>22</sup> Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

<sup>23</sup> Artículo 356. La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo;

Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político–electorales.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el promovente acredita haber participado, en el sondeo de opinión que definiría la candidatura de MORENA, la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo y el Partido en su informe circunstanciado reconoció, su aprobación de registro como precandidato

Además de que la comisión de encuestas al desahogar su requerimiento remite a esta autoridad los resultados del sondeo.

**e) Definitividad.** Debe señalarse que, en capítulo específico fue analizado la procedencia del per saltum, razón por la cual este requisito de procedencia se encuentra satisfecho

#### **QUINTO. ESTUDIO RELATIVO A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER POR LOS ORGANOS RESPONSABLES.**

El Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional de **MORENA**, en su informe circunstanciado hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

##### **1. Improcedencia de la vía per saltum.<sup>24</sup>**

La autoridad expresó que el actor debió haber planteado su medio de impugnación previsto en el Estatuto de **MORENA** y en la propia convocatoria, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros de su instituto político.

Ello se encuentra desestimado, pues ha quedado precisado en el apartado del salto de instancia.

---

<sup>24</sup> Salto de instancia.

## 2. Extemporaneidad.

En el informe circunstanciado, los órganos responsables señalan que el medio de impugnación es improcedente toda vez que el actor no interpuso su escrito dentro del plazo de cuatro y/o tres días que alude la legislación electoral.

Se concluye que no le asiste la razón, pues el estudio del presente juicio ciudadano se hará respecto de los resultados de las encuestas de sondeo y opinión realizadas para la elección de la candidatura por el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, del partido político MORENA.

Bajo esa óptica, del desahogo de la prueba técnica ofrecida por el actor consistente en un video, y de la concatenación con el informe circunstanciado enviado por las autoridades responsables a este Tribunal Electoral en diverso expediente, se concluye que se llevó a cabo una reunión a través de la plataforma ZOOM, en virtud de la cual se dieron a conocer los resultados de las encuestas de sondeo y opinión realizadas por el partido político MORENA.

Ello, de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral,<sup>25</sup> que establece que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, de las constancias en autos se desprende que dicha reunión tuvo verificativo el día diecinueve de agosto, por lo que tomando en consideración dicho parámetro, si la demanda fue interpuesta el día

---

<sup>25</sup> Artículo 361. Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;



veintitrés de agosto en la Sala Regional Toluca, se tiene por presentada en tiempo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, mismo que refiere que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, al tener conocimiento del acto el día diecinueve de agosto, y presentar el medio impugnativo el día veintitrés se concluye que su demanda es oportuna.

### **3. Falta de legitimación y falta de interés jurídico.**

Los Organos responsables señalan que, a pesar de que se hubieran realizado encuestas o estudios de opinión, el resultado de los mismos tiene un carácter inapelable.

Además, refiere que, el interés jurídico para comparecer en juicio solamente podría verse materializado, si el actor justifica encontrarse en una posición que permita advertir que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión.

Se considera que la falta de interés jurídico, debe ser desestimada, ya que el actor es militante del partido político **MORENA**, por lo que cuenta con interés jurídico para poder reclamar alguna vulneración a sus derechos político electorales.

Ello, porque los militantes cuentan con la posibilidad de poder controvertir las selecciones que se hagan, cuando hayan participado en el proceso de selección, e invoquen alguna afectación a sus derechos dentro del partido político, independientemente de que les asista la razón en el fondo de la controversia.

En ese sentido, cobra relevancia la jurisprudencia **15/2013**, de rubro **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN.**<sup>26</sup>

En cuanto a la falta de interés jurídico, se considera debe ser desestimada, ya que de las pruebas aportadas por el promovente, de los informes circunstanciados rendidos por los organos responsables y de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor fue registrado como precandidato a la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo por el partido político **MORENA**, participando en el sondeo de opinión.

Subsecuentemente al ser un ciudadano que promueve juicio ciudadano, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en el caso a ser votado y por haber participado en el proceso de selección interno de candidaturas de **MORENA** se considera que dicho actor cuenta con legitimación.

#### **4. Frivolidad.**

Respecto de dicha causal, en el informe se señala que el medio impugnativo es frívolo, pues el actor pretende le sea declarado un derecho que no le asiste, ya que, no impugnó en tiempo la convocatoria<sup>27</sup>.

De igual forma refiere que, el actor impugna con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello.

---

<sup>26</sup> CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

<sup>27</sup> Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo;

Resulta pertinente señalar qué, se entiende por frivolidad, las demandas o promociones en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Sin embargo, del escrito del actor, se advierte que se expresan manifestaciones que a su decir le causan agravio, es decir, impugna lo que le adolece, que se estudiará en el fondo del presente asunto y donde se determinará respecto de sus pretensiones.

En ese sentido, no se actualiza la frivolidad en la demanda, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial, que en un primer término es el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso.

Lo anterior se desprende del siguiente criterio y cuyo rubro es: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

De las manifestaciones de inconformidad expuestas por el actor, se pretende impugnar lo actuado por los órganos responsables respecto de la etapa de resultados del sondeo de opinión, misma que tuvo verificativo el día diecinueve de agosto.

Por ello, es que se considera que la frivolidad no se actualiza, pues es posible que la pretensión del actor se pueda alcanzar jurídicamente, asimismo se señalan hechos encaminados a demostrar que se violenta su derecho político electoral a ser votado.

#### **5. Sobreseimiento del medio de impugnación por consentimiento expreso.**

Con relación a esta causal, en el multicitado informe, se expresa que se debe actualizar, porque refiere que la parte actora si participó en el proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de **MORENA**, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección.

Se desestima lo anterior, puesto que de la participación del actor en la selección de las candidaturas a presidencias municipales de **MORENA**, no quiere decir que se haya actualizado una aceptación, de todos los actos y etapas, sino cuenta con la posibilidad de impugnar dentro de la temporalidad establecida por legislación electoral, lo que a su consideración no se realizó conforme a derecho y se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votado, como se señaló con anterioridad, independientemente le asista o no, en el fondo del asunto, la razón.

Además, como se ha referido, del caudal probatorio que obra en el expediente, se desprende que el actor si participó y fue registrado para el proceso de selección de candidatura por la presidencia municipal de Tulancingo de Bravo de Bravo, Hidalgo.

#### **SÉXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

De conformidad con el principio de economía procesal y el principio de exhaustividad y toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución

fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Respalda lo anterior, la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>28</sup>**.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los agravios hechos valer por el actor en su escrito de interposición del Juicio Ciudadano, así como sus respectivas pruebas se centran en acreditar la vulneración a su derecho de ser votado, no obstante previo a ello es preciso el pronunciamiento por cuanto hace a las pruebas que ofrece y no pueden ser admitidas.

#### - Pruebas no admitidas

Ahora bien, es importante definir la prueba confesional y testimonial.

**Confesional:** Es el reconocimiento extraoficial de hechos propios, ante fedatario público, sin el desahogo de preguntas previamente calificadas de legales<sup>29</sup>.

**Testimonial:** Son las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que declaren en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup>**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>29</sup> Galván 2006, 523

Y estas sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público y que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Ahora, respecto de la prueba confesional de la parte demandada, así como de las testimoniales de Roberto Cornejo Huesca, Moisés Maldonado Arenas, Luis Enrique Cadena García, en el presente asunto, no se pueden admitir por no cumplir con lo establecido en el artículo 357 fracción VII del Código Electoral.

Por lo cual, no pueden ser todas admitidas como fueron ofertadas u ofrecidas para resolver el presente asunto.

**- SINTESIS DE AGRAVIOS:**

El actor aduce la violación a los principios universales de la función electoral, como lo son la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, derecho a la información, y al de ser votado.

Lo anterior en razón que a su decir el Órgano Responsable, no actuó con apego a las normas que rigen el proceso interno de **MORENA** para la selección de aspirantes a candidatos a ocupar el cargo público de Presidente Municipal para la renovación de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, en el caso concreto por el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

Resalta para este Órgano Jurisdiccional de gran trascendencia lo aducido en relación a la violación al principio de legalidad, de la cual se adolece el actor, pues como consta en autos, la responsable no fundó ni motivó la designación de candidatura sustentado en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, que pudiera estar en posibilidad de potenciar la estrategia política electoral de morena.

---

<sup>30</sup> Idem.

**- ARGUMENTOS DE LOS ORGANOS RESPONSABLES.**

En su informe la autoridad responsable refiere que:

- ✓ La CNE realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de Tulancingo.
- ✓ Que la designación de los aspirantes se realizó previo cumplimiento de los requisitos de los procedimientos legales y estatuarios, así como a la calificación de sus perfiles.
- ✓ Que se verificó la calidad de afiliado de los participantes.
- ✓ Que en la convocatoria se estableció que los resultados obtenidos de los sondeos no serían materia de impugnación.
- ✓ Que el actor consintió los términos de dicha convocatoria y que en su momento procesal oportuno no fue impugnado, es por lo que en este momento resultan inoperantes los agravios que pretende hacer valer.
- ✓ Que al aprobarse su registro, se realizó en sondeo de opinión en que no fue el mejor posicionado en el municipio.

**SÉPTIMO.- PRETENSIÓN**

Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial del actor, es conocer las razones por las cuales el partido tomó la decisión de designar como candidato a presidente municipal por el municipio de Tulancingo Hidalgo, a Oscar Damián Sosa Castelán, ya que la intención del actor es combatir el inminente registro de la planilla encabeza por Oscar Damián Sosa Castelán, derivado del ilegal actuar que se le imputa a los órganos

partidistas señalados como responsables; así como el incumplimiento de la convocatoria de selección de candidatos a presidentes municipales por el Partido Político MORENA, en el proceso electoral 2019-2020.

Es por ello que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado el derecho político electoral de ser votado del actor, por llevar a cabo la designación de candidato para renovar Ayuntamiento de Tulancingo Hidalgo, por carecer de certeza, transparencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad

### **OCTAVO.- METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Se analizarán los agravios de manera separada para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>31</sup>."**

### **NOVENO. CASO CONCRETO**

Con fecha seis de marzo del dos mil veinte, el promovente realizó su registro como aspirante a candidato municipal por el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Derivado de ello, el actor manifiesta que los resultados de los registros solicitados el seis de marzo, debieron ser publicados conforme los lineamientos establecidos en la convocatoria de veintiocho de febrero y que hasta la fecha no se ha realizado la publicación correspondiente,

---

<sup>31</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



tanto en el lugar virtual como en físico establecido, y que con ello los actos de proceso de selección interna carecen de certeza jurídica, legalidad, objetividad y máxima publicidad, resultando violatorias de derechos y normas estatutarias de **MORENA**.

Lo anterior en razón que el órgano responsable, no actuó con apego a las normas que rigen el proceso interno de morena para la selección de aspirantes a candidatos a ocupar el cargo público de Presidente Municipal para la renovación de Ayuntamientos del estado de Hidalgo, en el caso concreto por el Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo.

De esta forma se analizará lo concerté al principio de legalidad y posteriormente el resto de los agravios aducidos por el actor, en razón de que constituye una prioridad para el estado de derecho.

Pues del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, se establece el principio de **legalidad**<sup>32</sup>, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la **legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas**, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

---

<sup>32</sup> Lo resaltado es propio

A propósito de lo anterior la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.<sup>33</sup>

La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "**sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales**" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).

En el caso particular, es de gran trascendencia establecer que el actor no combatió en su momento procesal oportuno los actos previos al registro de aspirantes a candidatos por parte del partido político **MORENA**, en consecuencia solo se estudiara lo relativo a la designación de candidato en el Municipio de Tulancingo, derivado de los resultados del sondeo de opinión.

Y si bien, al actor se le da a conocer los resultados de las encuestas del sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado

dentro de la ciudadanía y que permitiera potenciar la estrategia político electoral de **MORENA** en el municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a través de la invitación de la reunión vía ZOOM, el día diecinueve de agosto, donde se anuncia como ganador a OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN, lo cierto es que desconoce el dictamen atinente la decisión del Órgano Responsable, y este no acreditó haberle notificado formalmente las razones que sustentaron la razón partidista.

En consecuencia, tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar el actor con dicho sondeo de opinión de manera formal, con las razones de mérito, trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre **fundado y motivado**, ya que con independencia que en la sesión Vía ZOOM, se da a conocer diversos porcentajes de una encuesta practicada a cuatro aspirantes a la candidatura a presidentes Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; es decir el actor no tuvo la oportunidad de constatar la veracidad de las afirmaciones que ahí se efectuaron, ni tampoco conoció qué elementos se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>34</sup> ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.

Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho sondeo debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se deber de señalar el ejercicio de ponderación de la encuesta y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.

Y como estos, omitieron dotar de manera formal del resultado que arrojó la encuesta o sondeo de opinión, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el

---

<sup>34</sup> Ver Expediente SUP-JDC/2019

dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganador a Oscar Damián Sosa Castelán.

En consecuencia, el Órgano Responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los **órganos intrapártidarios** la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**<sup>35</sup>

Por lo anterior y a efecto de que el partido político **MORENA**, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su resolución o dictamen sobre el proceso interno en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir al que Oscar Damián Sosa Castelán era el ganador del sondeo y, por ende hacerse acreedor de la candidatura.

Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), de los estatutos de, la CNE tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con

---

<sup>35</sup>**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural

los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento del actor de tal ponderación, lo coloca en estado de indefensión, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

Ahora bien, es preciso mencionar que la Sala Superior<sup>36</sup> discurre que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Así mismo, la Sala Regional Toluca ha establecido que<sup>37</sup>, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la referida Comisión, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.

Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y

---

<sup>36</sup> SUP-JDC-065/2017, ST-JDC-441/2018, SUP-JDC-281/2018 y SUP-JDC-23/2018

<sup>37</sup> ST-JDC-537/2018

lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis **IV.3o.A.26** de rubro **FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO** que refiere que la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.

Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable.

Ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.

Para el caso en concreto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que el actor conoció los resultados de la encuesta respecto del registro de candidaturas, el día diecinueve de agosto a través de una sesión en la plataforma ZOOM, en la que participó, sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Tulancingo Hidalgo.

Ello ya que, la obligación del partido de notificarle al actor las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.

En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.

Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe al actor respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, el actor cuenta con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fue registrado por la autoridad responsable para dicho cargo.

Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena notificar el dictamen que exponga las razones de la designación de su candidato electo.

Cabe señalar, que esto no se traduce en una afectación a la candidatura registrada para la presidencia municipal de Tulancingo por el partido político MORENA.

En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de OSCAR DAMIAN SOSA CASTELAN,

como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, resultan **INOPERANTES**, por lo que a continuación se expone.

Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que en efecto existe una serie de premisas con las que se pretende acreditar una serie de agravios, sin embargo, el actor no menciona en qué consisten las violaciones manifiestas.

Ello es así, pues de la lectura del escrito de demanda en el apartado referido, se aprecia que el actor se limita a manifestar de manera subjetiva e imprecisa, que han sido violentados principios rectores en materia electoral por las autoridades responsables.

En tales manifestaciones el recurrente omite precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.

Por lo que se considera que el actor pudo articular argumentos frontales que destruyeran la validez de lo considerado como violatorio a sus derechos político electoral.<sup>38</sup>

Sirve de sustento la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O**

---

<sup>38</sup> Criterio similar ha sostenido la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-161/2017



**ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.<sup>39</sup>**

Asimismo, resulta pertinente citar el criterio sustentado en la tesis aislada **2008587**, de rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** que señala que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio el resultado recurrido.

En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada **226636** de rubro **AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN** se observa que no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran inoperantes los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

**DÉCIMO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ante lo fundado del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por LUIS ANGEL TENORIO CRUZ, es que se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el **plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, notifique** al actor en el domicilio que señaló

<sup>39</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

en su solicitud de registro, el dictamen de designación de OSCAR DAMIÁN SOSA CASTELÁN, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, que contenga los resultados obtenidos en el sondeo de opinión y así como las razones de su decisión.

Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo concedido para su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acredite.

Apercibido que, en caso de no hacerlo así, será acreedor a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Se deja sin efecto el trámite de ley ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso relativo al expediente TEEH-JDC-122-2020, ante la emisión urgente de la presente resolución.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Se decreta la acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano relativos a los expedientes TEEH-JDC-095/2020, TEEH-JDC-0109/2020 Y TEEH-JDC-122/2020 por advertiste conexidad, con el expediente TEEH-JDC-083/2020, al ser este el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los Juicios promovidos por CARLOS ALBERTO BELMONTE VELÁSQUEZ, ERIC JIMÉNEZ SERRANO, BRUNO GARCÍA MORENO, SILVIANO SÁNCHEZ AGUIRRE, SALVADOR SOTO SOTO y ALBERTO CAMPILLO SANTOS, al actualizarse causales de improcedencia que impiden un pronunciamiento de fondo sobre las controversias planteadas.

**TERCERO.** - Ante lo fundado del agravio planteado por LUIS ANGEL TENORIO CRUZ se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del

partido político **MORENA**, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.